



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Radicado N°	05585 40 89 001 2021 0007801
Proceso	Pertenencia
Demandante	JOHN GUILLERMO GÓMEZ PEREZ Y OTRA
Demandado	SUCESION DE OLIMPA PÉREZ
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto
Providencia	2022-I 333
Decisión	Revoca

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto el 9 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, mediante el cual se resolvió la solicitud de citar por aviso al cónyuge y herederos de unos demandados fallecidos.

1-. El auto apelado

En auto del 9 de junio de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, resolvió la solicitud de la parte actora para que se aplicara el artículo 160 del CGP, ante el fallecimiento de los demandados Efraín Alberto y Fernando Smith Gómez Pérez.

En la providencia cuestionada, el juez de primera instancia, recordó que había requerido a los demandantes para que allegaran los registros civiles de defunción, "con el fin de acreditar su deceso", agregando que la solicitud de la parte actora es improcedente, citando para ello en extenso el artículo 160 del CGP.

A continuación, transcribió apartes del artículo 93 del CGP, sobre la corrección, aclaración y reforma de la demanda, para concluir que, *"..al sobrevenir el deceso de Efraín Alberto y Fernando Smith Gómez Pérez, respectivamente, debidamente corroborada con los certificados de defunción debidamente allegados por los demandantes, demandados determinados en el asunto que nos ocupa y como hasta el momento no se ha producido la notificación a ninguno de los accionados, se negará lo petitionado por la profesional del derecho, al considerar improcedente la aplicación al artículo 160 del C. General del Proceso, por el estadio procesal en que se encuentra el trámite de la demanda y en su defecto, se autoriza para que con fundamento en el artículo 93 *Ibidem*, presente debidamente*

integrada y en un solo escrito, la reforma de la demanda, excluyéndose de ella a los fallecidos Efraín Alberto y Fernando Smith Gómez Pérez, respectivamente, e incluir a la misma a sus herederos y personas determinados e indeterminadas."

2. El recurso.

La parte demandante, inconforme con la decisión, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la negativa de aplicar lo dispuesto en el artículo 160 del CGP.

Expresó la recurrente que era un "dislate" señalar que el remedio para la solicitud de aplicar la norma en mención era autorizar la reforma de la demanda. Agregó que la reforma de la demanda era potestad del demandante y no del juez, que por ello no requería autorización para realizarla y que *"...impide con esta exigencia, utilizar las herramientas de defensa del demandante, pues es a este y solo a este, quien, de acuerdo a sus intereses, y estadios procesales, puede reformar la demanda hasta la citación de la primera audiencia."*

Agregó que el aforismo *"el juez conoce el derecho"*, le permite al funcionario judicial *"...determinar el derecho aplicable a una controversia sin consideración a las normas invocadas por las partes"*. Igualmente, citó el deber del juez previsto en el numeral 5 del artículo 42 del CGP, para integrar el litisconsorcio necesario, interpretar la demanda, sanear vicios y precaverlos. Por lo anterior, concluye que el juez debe "enderezar" el proceso, ordenando la notificación por aviso señalada en el artículo 160 del CGP u ordenar la integración del litisconsorcio necesario, así como abstenerse de exigir o cumplir formalidades innecesarias, como sería la reforma de la demanda.

En consecuencia, solicitó la revocatoria del auto recurrido y que se proceda conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP o en su defecto integrar el litisconsorcio necesario.

3. Trámite del recurso

A la parte no recurrente, se le corrió traslado en la forma prevista en el artículo 110 del CGP. Sobre este aspecto en particular, debe mencionarse que al momento de la interposición del recurso, no se había notificado del auto admisorio de la demanda a ningún demandado.

En auto del 30 de junio de 2022, se resolvió el recurso de reposición, manteniendo lo decidido en el auto del 9 del mismo mes y año. En esa providencia, el juez de primera instancia explicó que el artículo 160 del CGP *“Es clara y coherente la disposición en cita, que su aplicación se da, a nuestro juicio, al sobrevenir el deceso de uno de los apoderados intervinientes en el proceso, o suspendido del ejercicio de la profesión, o privado de la libertad y no para el caso que nos ocupa, como lo pretende hacer la apoderada de los demandantes; y aunque así se le hizo saber en su debida oportunidad, no ha logrado assimilar en sí a lo que conlleva la norma.”*

Continuó diciendo

“No obstante que la reforma a la demanda ordenada por la Instancia en la decisión proferida el 9 de junio pasada, objeto de esta decisión, tantas veces cuestionada por la apoderada de los demandantes, según ella, por improcedente; sin embargo, de acuerdo al numeral 2° del artículo 93 del C. General del Proceso, deviene perfectamente al caso que nos ocupa, al impedir precisamente, la sustitución de la “totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas

Sin embargo, en el escrito del recurso de reposición allegado por la gestora judicial, varía su posición inicial, insistiendo en la aplicación del artículo 160 del C. G. del Proceso, o en su defecto, integrar el litisconsorcio de acuerdo a lo reglado en el artículo 161 (refiriéndose tal vez 61) Ibídem.

Si bien el Despacho tiene claro que la reforma de la demanda¹ se realiza única y exclusivamente a voluntad de las partes, sin embargo, lo que se pretende es una economía procesal, en razón a que si en su momento la demanda se dirigió contra los señores Efraín Alberto Gómez Pérez y Fernando Smith Gómez Pérez, entre otros, estos nunca fueron notificados y con posterioridad a ello se ha establecido que fallecieron, se reitera, sin haber sido notificados.

Las normas a las que hace alusión la gestora judicial (artículos 160 y 61 del C. General del P.), tendría plena aceptación siempre y cuando los hermanos Gómez Pérez hubiesen sido notificados en debida forma, empero, al no haber sucedido así, pues resulta imposible continuar con el trámite contra las dos personas que ya fallecieron, evento este debidamente sustentado con los registros civiles de defunción, por lo que la demanda debe reformarse y dirigirse no solo contra los herederos determinados e indeterminados, sino además, contra las personas con algún interés en el proceso, como a bien se le indicó a la profesional del derecho en pretérita oportunidad.”

Finalmente, en esta providencia concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

3-. Consideraciones

3.1. Problema jurídico.

Se establecerá si es procedente la apelación contra la decisión que negó notificar por aviso a la cónyuge sobreviviente y herederos de quien era parte y falleció, en los términos de lo previsto en el artículo 160 del CGP.

Adicionalmente, en cumplimiento del deber de interpretación del juez para decidir de fondo el asunto, cuál es realmente la situación procesal evidenciada ante el fallecimiento de dos demandados y en particular, si una decisión de esta naturaleza está prevista dentro de los autos que son apelables.

3.2. Procedencia del recurso de apelación.

3.2.1. Tratándose de una demanda de pertenencia sobre el inmueble con matrícula 019-6132, avaluado catastralmente en \$108.174.219, pese a que en el auto admisorio de la demanda no se dijo nada acerca de la instancia en la que se tramitaría el proceso, se entiende que como la cuantía excedía de 40 salarios mínimos mensuales vigentes, sin exceder de 150, se trata de un asunto de menor cuantía y por ende, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, asumió el conocimiento en primera instancia.

3.2.2. Establecido que se trata de un proceso de primera instancia, resta por determinar si la decisión recurrida era objeto de recurso de alzada. Al respecto, el artículo 321 Código General del Proceso, enlista los autos proferidos en primera instancia que son susceptibles de apelación. En la norma en comento no se menciona como uno de los autos apelables el que contenga la decisión de notificar por aviso al cónyuge y herederos de la parte que falleció, cuando dicha situación origina la interrupción del proceso. En igual sentido, en los artículos 159 y siguientes del CGP, relacionados con la interrupción del proceso, tampoco se halla una disposición especial que prevea la procedencia de la apelación, ni siquiera frente a la decisión de interrumpir el proceso y mucho menos frente a la notificación por aviso que debería realizarse cuando la interrupción acaezca como consecuencia del fallecimiento de una de las partes.

En consecuencia, la negativa expuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, para notificar por aviso, en la forma prevista en el artículo 160 del CGP a los herederos de los demandados Efraín Alberto y Fernando Smith Gómez Pérez, no es susceptible de apelación y por ello el recurso sería inadmisibile.

3.2.3. La situación evidenciada en el trámite de la primera instancia, en la que la parte demandante informó a la autoridad judicial sobre el fallecimiento de los demandados Efraín Alberto y Fernando Smith Gómez Pérez, quienes ni siquiera habían sido notificados del auto admisorio, no atiende, de ninguna manera, a la interrupción del proceso prevista en el numeral 1 del artículo 159 del CGP (por la muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado), como lo alegó la parte demandante y mucho menos a una reforma de la demanda en los términos de lo preceptuado en el artículo 93 del CGP, como lo indicó el a quo.

Ante el fallecimiento de un litigante, el artículo 68 del CGP, prevé la **sucesión procesal**, de manera que el proceso continúa *"...con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador"*. Por lo anterior, ante el conocimiento que Efraín Alberto y Fernando Smith Gómez Pérez, habían muerto y que se aportó la prueba conducente para demostrarlo con sus respectivos registros civiles de defunción, lo procedente era pronunciarse sobre la sucesión procesal a la que habría lugar. Esta decisión sí está expresamente prevista como susceptible de apelación cuando se *"...niegue la intervención de sucesores procesales..."* (numeral 2 del artículo 321 del CGP), que en realidad fue lo que se decidió en el auto del 9 de junio de 2022.

3.2.4. Ciertamente, como lo alegó el recurrente, el juez tiene el deber de interpretar, no solo la demanda, sino todas las peticiones que realicen las partes, de manera que le permita decidir el fondo del asunto. En tal sentido, como se dijo en precedencia, como la parte actora informó sobre el fallecimiento de dos demandados y estos ni siquiera habían sido notificados del auto admisorio de la demanda, no era posible predicar que estuvieran actuando en el proceso sin apoderado y por lo mismo no podría decretarse la interrupción del proceso como lo prevé el numeral 1 del artículo 159 del CGP. En consecuencia, como era improcedente la interrupción, no había lugar a la citación de los herederos mediante la notificación por aviso, señalada en el artículo 160 de la misma codificación.

En armonía con lo anterior y relacionado con el deber de interpretar las peticiones de las partes para resolver de fondo el asunto, este deber no puede confundirse con que el funcionario judicial se inmiscuya en actos de parte y reemplace su voluntad. Mucho menos el funcionario judicial puede expresar, lo que, en su criterio, deben solicitar o realizar los sujetos procesales, tal como sucedió en este caso con la reforma de la demanda. El juez debe resolver con base en lo pedido y demostrado, aplicando las normas e impartiendo el procedimiento correspondiente, aunque el peticionario indique una vía procesal inadecuada (artículo 90 del CGP).

3.2.5. En conclusión, se revocará el auto del 9 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, en el entendido que la solicitud de la parte actora hacía referencia a una sucesión procesal ante el fallecimiento de dos de los demandados y no a la interrupción del proceso, con la consecuente notificación por aviso a la que habría lugar a sus herederos, siendo esto último improcedente.

De esta manera, al acreditarse la muerte del demandado Efraín Alberto Gómez Pérez, se reconocerá como sus sucesores procesales a su cónyuge Aleida Rúa y sus hijos Carlos Mario Gómez Rúa, José Gómez Rúa y Johnny Alberto Gómez Segura, en los términos en que fue presentada la solicitud por la parte actora el 19 de octubre de 2021. De igual manera, demostrado el fallecimiento de Fernando Smith Gómez Pérez, se reconocen como sus sucesores a su compañera Gabriela Zapata y su hija Johana María Gómez Zapata.

Sobre la prueba de la calidad en la que son citados los sucesores procesales, el artículo 85 del CGP, establece que la parte actora debe aportar la prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañera o expresar que no es posible acreditarlo, caso en el cual, la misma norma prevé el procedimiento, pudiendo, en todo caso, exigirse al sucesor procesal que presente la prueba conducente cuando intervenga aplicando lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, que prevé que en cualquier momento del proceso antes de fallar, el juez puede distribuir la carga de la prueba *“...exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en auto del 9 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, en el entendido que la solicitud de la parte actora hacía referencia a una sucesión procesal ante el fallecimiento de dos de los demandados y no a la interrupción del proceso, con la consecuente notificación por aviso a la que habría lugar a sus herederos.

En su lugar, al acreditarse la muerte de los demandados Efraín Alberto y Fernando Smith Gómez Pérez, **RECONOCER** como sus sucesores procesales, a la cónyuge del primero Aleida Rúa y sus hijos Carlos Mario Gómez Rúa, José Gómez Rúa y Johnny Alberto Gómez Segura y del segundo a su compañera Gabriela Zapata y su hija Johana María Gómez Zapata, en los términos en que fue presentada la solicitud por la parte actora el 19 de octubre de 2021.

Sobre la prueba de la calidad en la que son citados al proceso los sucesores procesales, estarse a lo previsto en los artículos 85 y 167 del CGP, según sea el caso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme lo resuelto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8604cb3b00e8334332290784e68aa781c882676024292f80a82d6e5ebddbbeb0**

Documento generado en 18/11/2022 04:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>